



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 65-104

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. De la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Se reforman los artículos 52, fracción I, inciso j); 64, fracciones I, III, V párrafo primero, VI párrafo segundo, XXIII y XXVIII; 66, fracción II; 68, párrafo primero, fracciones III, XIV, XV; XX, XXI, y párrafo segundo; 73, fracciones XX, XXI y XXII; 75, fracciones VII y XVIII; 85, fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 93, fracciones III, VIII, numeral 32, XIX, XX y XXIII; y 100 BIS, fracción IV, inciso c).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se adicionan los párrafos cuarto, séptimo y octavo, recorriéndose los actuales cuarto y quinto, para ser quinto y sexto a la fracción XV, un párrafo segundo a la fracción XVII y fracciones XXIX y XXX al artículo 64; fracción XXII al artículo 68; fracciones VIII y IX al artículo 85; el artículo 85 BIS; y un inciso d) a la fracción IV del artículo 100 BIS.

Se derogan la fracción XII del artículo 68; las fracciones II y V del artículo 100 BIS; y el artículo 100 TER, para quedar como siguen:

Artículo 52.- Están...

I.-Las...

a).- al i).-...

j).- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores. Se entiende que son onerosas estas prestaciones, cuando el cobro de cada una de ellas represente, como mínimo, el 20 por ciento de un día de salario mínimo, por cada día de trabajo;

k).- y l).-...

Para...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Las...

a).- al e).-...

Artículo 64.- Los...

I.- La inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, protocolización de informaciones ad-perpetuam, resoluciones judiciales, administrativas, o de cualquier otra clase por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes inmuebles, sobre el valor 8 al millar; por lo que hace a la inscripción de Cancelaciones de cualquier índole, se pagará el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por inscripción practicada; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Por ...

El ...

Por ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- La inscripción de la escritura constitutiva, cualquier modificación a la misma, aumento de capital social de sociedades civiles o asociaciones civiles sobre el capital, 4 al millar, si no se consigna el monto del capital social con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Por...

V.- La inscripción o anotación de embargos, servidumbres, fianzas o de gravámenes o limitaciones a la propiedad y a la posesión de bienes inmuebles, como consecuencia de contratos, resolución judicial o disposición testamentaria, cuatro al millar; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de cédulas hipotecarias, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de sujeción a litigio, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por anotación.

En...

VI.- La...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII.- a la XIV.-...

XV.- Expedición...

Expedición...

Certificados...

Certificados informativos para crédito hipotecario de adquisición de vivienda ante dependencias estatales, municipales y federales, además de instituciones bancarias; siempre y cuando acompañen documento oficial con sello y firma autógrafa, expedido por la dependencia o institución bancaria requirente. En el cual se acredite el inicio del trámite para obtener un crédito hipotecario, el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Solicitud...

Búsqueda...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Consulta del historial registral de la finca e inscripciones generadas a partir de 2008, desde el Portal de Servicios Telemáticos del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por la búsqueda de antecedentes registrales de propiedad por nombre del titular que correspondan a personas físicas y/o morales (civiles) realizadas desde el Portal de Servicios Telemáticos del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI.-...

XVII.- Por...

Por el servicio urgente para la expedición de certificados con reserva de prioridad y avisos preventivos, en el cual la solicitud cuente con número de finca, el importe de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada propiedad; el cual será entregado al día siguiente;

XVIII.- a la XXII.-...

XXIII.- Por la inscripción de Contratos de Comodato, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXIV.- a la XXVII.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXVIII.- Por la impresión de asientos registrales, se pagará el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXIX.-La adquisición de hojas de papel seguridad mediante paquetes de 25 hojas por un pago de recuperación, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XXX.- Por la revisión previa de cualquier tipo de documentos que en lo subsecuente se solicite su inscripción, el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Salvo aquellos documentos que contengan más de veinte y no excedan de cien datos de registro o números de finca, el importe de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y los casos en que el documento cuente con más de cien datos de registro o números de finca, el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 66.- Se...

I.- Por...

Para...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Por la parte que exceda cuando el monto de la operación sea de doscientos mil pesos hasta setecientos mil pesos; pagara por derechos de registro el monto de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la inscripción de actos traslativos de dominio y de garantías reales o fiduciarias, cuando la operación se destine a la construcción de casa habitación o a la adquisición de vivienda, el adquirente sea persona física; y contrate a través de los programas de apoyo a la vivienda que se instrumenten por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como sus organismos públicos descentralizados; además de las adquisiciones que realicen las personas físicas a través de créditos otorgados por instituciones financieras o concedido por los patrones a sus trabajadores;

III.- a la VIII.-...

Artículo 68.- Los...

I.- y II.-...

III.- La inscripción de las escrituras constitutivas de Sociedades Mercantiles, o de las relativas a aumento de su capital social, se cobrarán sobre el monto del capital social o de los aumentos del mismo 8 al millar; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- a la XI.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XII.- Derogada.

XIII.-...

XIV.- La inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, derivados de los actos enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, sobre el valor 8 al millar; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XV.- Por inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, otorgados por instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, sobre el importe de la operación 4 al millar.

En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI.- a la XIX.-...

XX.- Por la aclaración de los actos realizados por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXI.- Por la cancelación de los actos realizados por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXII.- Por la revisión de instrumentos previo a la calificación a su inscripción de, actas constitutivas, poderes adicionales a persona diversa del administrador, asamblea de aumento de capital parte fija o parte variable, transmisión de acciones, otorgamiento de poderes, sesiones de consejo y poderes, el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El importe de los derechos señalados en las fracciones III, VII, XIII y XIV, de este artículo, en ningún caso será inferior al equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 73.- Con...

I.- a la XIX.-...

XX.- Por la expedición de Cédula de Inspección Vehicular, documental y mecánica, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXI.- Por la expedición de la cédula de emisión de gases contaminantes, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXII.- Por la expedición del engomado a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes, que efectúe la Secretaría de Finanzas, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la vigencia del documento referido comprenderá de la fecha de su expedición al 31 de diciembre del año calendario de que se trate; y

XXIII.- Por...

Artículo 75. - Por...

...

I.- a la **VI.-**...

VII.- Por la emisión de dictamen de conveniencia, el cincuenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hectárea;

VIII.- a la **XVII.-**...

XVIII.- Por los servicios de la autorización para un almacenamiento temporal o para un centro de acopio de residuos de manejo especial:

a).- Por la recepción, evaluación y en su caso la emisión de la resolución de la autorización, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

b).- Por la recepción, evaluación y en su caso la emisión de la prórroga de la resolución de la autorización, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIX.- a la **XXIV.-**...

Artículo 85.- Los...

I.- Por...

1.- y 2.-...

II.- Por la emisión de dictámenes y/o resoluciones de análisis de riesgo:

a).- Evaluación del análisis de vulnerabilidad y riesgo de inmuebles, así como la incorporación de información cualitativa del subsistema afectable identificado en el atlas estatal de riesgos, de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Revisión y validación de planos arquitectónicos para edificaciones habitacionales, industriales, comerciales y de servicios, de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

c).- Revisión de empresas que se dediquen a la fabricación, transporte, almacenamiento, consumo y venta de material explosivo y/o sustancias peligrosas, de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Por la certificación de los programas internos de protección civil, programas especiales y/o específicos y las inspecciones en la materia, que se lleven a cabo en los establecimientos o instalaciones en que se reúnan personas que puedan correr riesgos en eventos por emergencia, de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Capacitación en materia de protección civil a empresas e instituciones públicas, privadas o sociales, de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Por la evaluación, certificación y/o renovación de la capacidad técnica y práctica de personas físicas o morales prestadoras de servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil, de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la Medida y Actualización;

VI.- Multas y sanciones a establecimientos por incumplimiento a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, de veinte hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII.- Por la capacitación, actualización, especialización y profesionalización de integrantes de empresas privadas de protección y vigilancia, se pagarán, diariamente por cada elemento, el importe equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII.- Por la certificación anual a empresas privadas que presten servicios de protección y vigilancia, se pagará el importe equivalente a ciento cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IX.- Por la aplicación de cada examen que las Instituciones de Seguridad Privada requieran para evaluar a los elementos que las conforman a razón de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada evaluación.

Artículo 85 BIS.- Por los servicios de evaluación que presta el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para las evaluaciones a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se cobrará lo equivalente a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por evaluación.

Artículo 93.- Por...

I.- y II.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- Por la solicitud de libros para el registro de medicamento controlado, ante la gestión del permiso de libros de control de estupefacientes y psicotrópicos, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- a la VII.-...

VIII.- Para...

1.- al 31.-...

32.- Por anfiteatro anatómico en escuelas de ciencia para la salud, se pagará ocho veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y ocho veces el valor diario de la unidad de medida y actualización por la autorización de responsable sanitario;

33.- al 40.-...

IX.- a la XVIII.-...

XIX.- Por la solicitud de libros para el registro de antibióticos, ante la gestión del permiso de libros para el control de antibióticos, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XX.- Por la expedición del aviso de provisiones de compra-venta de estupefacientes para farmacias, droguerías y boticas, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXI.- y XXII.-...

XXIII.- Por la certificación y/o expedición de certificado de salud para manejadores de alimentos, se pagará tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXIV.- a la XXVII.-...

Artículo 100 BIS.- Para efecto de los servicios prestados por la Subsecretaría de Desarrollo Pecuario y Forestal, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural, se causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por...

a).- al c).-...

II.- Derogada.

III.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- Por...

a).- y b).-...

c).- Registro entre 201 o más unidades animal se pagará el importe equivalente a treinta y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d).- Cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a corrales de acopio para exportación de ganado bovino y de fierro limpio.

V.- Derogada.

VI.- y VII.-...

Artículo 100 TER.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO. De la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.

Se reforman los artículos 5o.; fracciones I, III y XXXVII; 16, fracciones VII y XVII; 25, fracciones XV y XVI; 68, fracciones IX y X; y 72, párrafo segundo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se adicionan los párrafos segundo a la fracción I, una fracción XXXIX BIS y un párrafo segundo a la fracción XL del artículo 5o.; fracción XXIII BIS al artículo 10; párrafo tercero al artículo 24; fracción XVII al artículo 25; inciso p) a la fracción I del artículo 53; y la fracción XI al artículo 68, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 5o.- Para...

I.- Abarrotes: Establecimiento dedicado a la venta de alimentos y bebidas sin preparar, artículos para el hogar y similares que expende, complementariamente, bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo, deberá contar con un área de servicio no menor de 50 metros cuadrados y el exterior del local no deberá ostentar publicidad de bebidas alcohólicas o de sus proveedores. El valor de la existencia de bebidas alcohólicas dispuesta para su venta en el establecimiento, no debe ser superior al 20% del importe total de la mercancía en el mismo.

Se exceptúa el requisito de cincuenta metros cuadrados para trámite de licencia nueva, únicamente a aquellos establecimientos que previamente hayan contado con licencia de alcoholes durante un periodo de cinco años o más de antigüedad y a su vez sea una solicitud del mismo giro. En este supuesto el área de servicio podrá ser de por lo menos treinta y cinco metros cuadrados;

II.- Agencia...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- Almacén: Lugar donde se guardan y/o custodian bebidas alcohólicas para su posterior distribución a las sucursales y/o establecimientos de un mismo contribuyente, deberá contar con las instalaciones e infraestructura acorde a su actividad;

IV.- a la XXXVI.-...

XXXVII.- Licorería: Establecimiento cuya actividad predominante sea la enajenación de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al menudeo, el valor de la existencia de bebidas alcohólicas dispuesta para su venta en el establecimiento, deberá ser de un 80% de vinos y licores y un 20% de cerveza, y el exterior del local no deberá ostentar publicidad de bebidas alcohólicas o de sus proveedores;

XXXVIII.- y XXXIX.-...

XXXIX BIS.- Micromezcalería: Establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, mezcal, de producción propia, así como un diverso productor de mezcal, dicho establecimiento solo podrá enajenar producto en envase cerrado para llevar, debiendo contar con una superficie menor a los 250 metros cuadrados;

XL.-Minisúper...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se exceptúa el requisito de cincuenta metros cuadrados para trámite de licencia nueva, únicamente a aquellos establecimientos que previamente hayan contado con licencia de alcoholes durante un periodo de cinco años o más de antigüedad y a su vez sea una solicitud del mismo giro. En este supuesto el área de servicio podrá ser de por lo menos treinta y cinco metros cuadrados;

XLI.- a la LV.-...

Para...

ARTÍCULO 10.- Para...

I.- a la XXIII.-...

XXIII BIS. - Micromezcalería;

XXIV.- a la XXXIII.-...

ARTÍCULO 16.- Son...

I.- a la VI.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII.- Observar los requisitos de funcionamiento de salubridad e higiene que establezcan las leyes y reglamentos respectivos, así como las medidas sanitarias decretadas por las autoridades competentes, en caso de epidemia, pandemia o cualquier contingencia sanitaria;

VIII.- a la XVI.-...

XVII.- Presentar en el mes de febrero de cada año, en el caso de agencias, subagencias, envasadoras, distribuidoras y otros establecimientos que vendan at mayoreo, una declaración de ventas de bebidas alcohólicas por cliente correspondiente al año de calendario anterior, dicha declaración deberá presentarla únicamente a través del portal de internet de la Secretaría de Finanzas; y

XVIII.-Las...

ARTÍCULO 24.- El...

Las...

De igual manera las licencias o permisos para micromezcalería, se otorgarán a precio preferencial a fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector productor de mezcal en el Estado.

ARTÍCULO 25.- Para...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- a la XIV.-...

XV.- Original para cotejo del comprobante de pago del predial del domicilio del establecimiento o en su caso contrato de arrendamiento;

XVI.- Presentar el escrito celebrado y/o ratificado ante notario público mediante el cual se manifieste la voluntad de responsabilidad solidaria en las formas que establezca la Secretaría; y

XVII.- Los demás requisitos que fijen las leyes o sus reglamentos, así como los que determine la Secretaría para cada tipo de establecimiento.

...

ARTÍCULO 53.- Son...

I.- Procede...

a). - al o). - ...

p).- Cuando no se cumplan las medidas y/o protocolos de sanidad dictados por la autoridad competente en caso de contingencia sanitaria.

ARTÍCULO 68.- El...

I.- a la VIII.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX.- Con multa de once mil a veintidós mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes no presenten la declaración a que se refiere el artículo 16 fracción XVII de esta Ley o la presente después de haber sido requerida por la Oficina Fiscal del Estado que corresponda al domicilio del obligado;

X.- Con multa de quinientas cincuenta a mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se enajenen al mayoreo bebidas alcohólicas a establecimientos que no estén autorizados en los términos de esta Ley; y

XI.- Con multa de trescientas treinta a quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura temporal hasta por treinta días, cuando se deje de observar lo establecido en la fracción VII del artículo 16 de la presente ley.

ARTÍCULO 72.- Son...

Tienen responsabilidad solidaria para el pago de las sanciones económicas las personas establecidas en la fracción XVI del artículo 25 de la presente ley, para la enajenación de bebidas alcohólicas sin la licencia o permiso respectivo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO TERCERO. De la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se reforman los párrafos quinto, sexto y séptimo del inciso B) de la fracción III del artículo 7.

ARTÍCULO 7.- Las...

Los...

I.- y II.-...

III.- El...

A).- La...

B).-...

CE ...

...

CE =...

Ati = Monto de la recaudación de los Derechos por Servicios para el Control Vehicular obtenida en el Municipio "i" conforme al domicilio declarado por los contribuyentes al efectuar el pago de este Derecho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TAt = Suma de la recaudación que por los Derechos por Servicios para el Control Vehicular, haya obtenido el Estado en todos los Municipios.

Para los efectos de la fórmula anterior se entiende por recaudación de los Derechos por Servicios para el Control Vehicular el monto cobrado durante el ejercicio de que se trate, sin incluir accesorios.

ARTÍCULO CUARTO. Del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas

Se reforma el artículo 171, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 171.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, deberán ser citados para el acto de remate dentro de los 3 días siguientes a la publicación de la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 133 de este Código, se tendrá, como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de dichos acreedores.

Los...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2021
DIPUTADO PRESIDENTE**

JESÚS SUÁREZ MATA

DIPUTADA SECRETARIA

ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS

DIPUTADA SECRETARIA

IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ

**HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE
LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA LEY
DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2021.

**C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **65-104**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas y del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

ALEJANDRA CARDENAS CASTILLEJOS

DIPUTADA SECRETARIA

IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ